



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JOSÉ FLORES

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3469/2016

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el siete de abril del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **diecisiete al veintiuno de abril al de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **siete de abril del presente año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su*

curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete ordeno **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

Gestione la solicitud de información del particular ante la Dirección General de Administración, para que de manera conjunta con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proporcionen copia de las facturas generadas con motivo del Programa de Bacheo de la Delegación Tláhuac y, para el caso de que contengan información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas.

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha cuatro de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio SF/061/2017 del veintisiete de marzo del año en curso, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, del tres del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En atención a su oficio UT/0114/2017, mediante el cual envía copia simple del documento INFODF/ST/251/2017 MX.09-INFODF.ST.2.4.2017 de fecha catorce de febrero del presente año, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que solicita modificar la respuesta y ordena emitir una nueva, referente al R.R. SIP 3439/2016.

Al respecto; en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, adjunto envío copias de las facturas 11 y 12 que amparan el presupuesto ejercido (pagado) al mes de octubre de 2016 con lo se muestra en el siguiente cuadro analítico:

TIPO DE GASTO	FACTURAS	IMPORTE DE FACTURAS	IMPORTE EJERCIDO A OCTUBRE 2016	OBSERVACIONES
NORMAL	11	\$1,541,292.00	\$1,541,292.00	
	12	\$770,646.00	\$639,352.40	NOTA (1)
CENTRALIZADO	NOTA (2)		\$244,654.70	NOTA (2)
TOTALES		\$2,311,938.00	\$2,425,299.10	

NOTA (1): Se realizó pago parcial a octubre de 2016

NOTA (2): Importe correspondiente a cargos centralizados por concepto de compras consolidadas

La Dirección General de Obras y Servicios Urbanos reporta como presupuesto ejercido a octubre de 2016, la cantidad de \$2,984,883.00; este importe corresponde al valor de la mezcla y emulsión asfáltica entregados a la Delegación Tláhuac a la fecha de referencia, no obstante para efectos presupuestales, se considera como ejercido en la fecha que se realiza el pago al proveedor

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado indicó al particular que el gasto ejercido del plan de bacheo hasta octubre de dos mil dieciséis es de \$2,984, 883.00 (dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), informando que el presupuesto ejercido de las facturas número 11 y 12, así como del importe correspondiente a cargos centralizados por concepto de compras centralizadas es de un total de \$2,425, 299.10 (dos millones cuatrocientos veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.), proporcionando copia simple de dichas facturas.

Sin embargo, es de señalarse que de la revisión de la información respecto de la respuesta remitida en vía de cumplimiento, se advierte que la misma, no brinda certeza jurídica al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado **informó dos cantidades distintas de presupuesto ejercido, sin emitir pronunciamiento categórico mediante el cual realice las aclaraciones al respecto.**

Lo anterior es así ya que no es posible vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos. Por lo tanto, este Instituto estima que la respuesta

en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley en materia que establece el artículo 11, que a la letra señala:

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TERCERO.- Por lo anterior, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta en vía de cumplimiento no brinda certeza jurídica toda vez que de las constancias no se desprende que las facturas proporcionadas al particular corresponden al presupuesto ejercido para el Programa de Bacheo en la Delegación Tláhuac.

QUINTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento al puntos resolutiveos segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **Jefe Delegacional en Tláhuac** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o

acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado mediante oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAAASM
Cumplida